

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Febrero diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00053-00 de HUGO CLARET PEÑARREDONDA DUEÑAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **HUGO CLARET PEÑARREDONDA DUEÑAS** Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 03 de noviembre de 2020 cumplió 62 años y que En su historia laboral constan más de 1300 semanas de cotización, por lo que el 4 de noviembre de 2020 intento solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez a través de la sede electrónica de Colpensiones, en donde la entidad tiene dispuesto trámite 100% virtual para estos efectos, denominado “pensión de vejez tiempos privados”. Y que Al intentar realizar el trámite, el sistema indico que se debe efectuar la radicación por otro medio.

Dice que al no ser posible solicitar la pensión a través de dicho canal, el día 5 de noviembre de 2020 envié al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co un derecho de petición solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez. El correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co se encuentra enlistado sin ninguna restricción como uno de los medios de contacto dispuestos por la entidad en la parte baja de su página web principal (www.colpensiones.gov.co). Adjuntando los documentos que la pagina indica se deben anexar.

Señala que al haber transcurrido el término legal sin obtener respuesta alguna por parte de Colpensiones, procedió a interponer una acción de tutela el día 22 de diciembre de 2020, pidiendo respuesta a la referida petición y a otras que había presentado. Que La acción de tutela fue asignada al Juzgado 21 de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001-3187- 021-2020-

00079-00. 10. En el marco de esa acción, Colpensiones contestó en esencia que el correo contacto@colpensiones.gov.co “no es el canal correspondiente para radicar” y afirmó que “la correcta presentación es a través de los puntos de atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal web www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección de trámites en línea – Menú – peticiones quejas reclamos y sugerencias.”

Manifiesta que el Juzgado mediante fallo del 12 de enero de 2021 negó la tutela por lo que impetro la impugnación por lo que procedió a impugnar el fallo y Actualmente dicha impugnación se encuentra pendiente de decisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado 11001-3187-021-2020-00079-01.

Que al no contar con ningún tipo de ingreso económico, el día 03 de febrero de 2021 decidio paralelamente solicitar nuevamente el reconocimiento de la pensión a través del canal que Colpensiones mencionó en su respuesta a la tutela, esto es: “por medio del portal web www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección de trámites en línea – Menú – peticiones quejas reclamos y sugerencias”.

Dice que la nueva petición fue radicada en Colpensiones con el número 2021_1167149. Y El 04 de febrero de 2021 Colpensiones le contesto informando que el formulario electrónico de PQRS que se encuentra en la sede electrónica, no es el medio adecuado para solicitar trámites. La correcta presentación de las solicitudes es a través de los formularios y trámites establecidos, ya que estos permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos, se recaude la información mínima necesaria y se realicen las validaciones del caso. Y que puede radicar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez, en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones o ingresando a través de la página web www.colpensiones.gov.co sección Sede electrónica>Trámites en Línea>Pensión de vejez.

Dice que En la misma respuesta, Colpensiones le informó que era necesario que diligenciara y radicara “en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC” los siguientes documentos con carácter obligatorio:

- Formato de solicitud de prestaciones económicas diligenciado y firmado.
- Documento de identidad
- Formato de información EPS.
- Formato de declaración de no pensión que Colpensiones le informó: “Los formularios exigidos para la presentación de trámites ante Colpensiones, se encuentran publicados en las (sic) página web www.colpensiones.gov.co, o si lo prefiere los podrá obtener en cualquier Punto de Atención Colpensiones – PAC”

Refiere que con La respuesta de Colpensiones a la petición presentada el 03 de febrero de 2021 vulnera sus derechos fundamentales, además que la exigencia de Colpensiones de que se presente físicamente a un punto de atención con el fin de presentar los mismos formularios y documentos que ya les envío diligenciados PONE EN RIESGO su VIDA, ya que es una persona de más de 62 años de edad, lo que como es de público conocimiento, lo ubica entre los grupos de mayor riesgo frente al COVID19.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, al mínimo vital y de petición, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES tramitar **y resolver de fondo**, de manera clara, precisa y congruente, la petición de reconocimiento pensional presentada el 03 de febrero de 2021.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 10 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

COLPENSIONES

Dice que frente a la petición de 03 de febrero de 2021 BZ 2021_1167149 sea primero indicar que la administradora atendió la solicitud mediante comunicación de 04 de febrero de 2021 BZ2021_1167149-0274770 donde se indicó al ciudadano lo siguiente: En respuesta a su petición en la que solicita: "RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ: " se informa que el formulario electrónico de PQRS que se encuentra en la sede electrónica, no es el medio adecuado para solicitar trámites. La correcta presentación de las solicitudes es a través de los formularios y trámites establecidos, ya que estos permiten que al interior de la entidad se gestionen de manera automatizada diferentes procesos tecnológicos, se recaude la información mínima necesaria y se realicen las validaciones del caso. La presentación del trámite a través de comunicaciones o cualquier otro medio impide que se realicen dichos procesos. Por lo anterior, usted pueda radicar el trámite de reconocimiento de pensión de vejez, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones o ingresando a través de la página web www.colpensiones.gov.co sección Sede electrónica»Trámites en Línea Pensión de vejez tiempos privados."

Que Conforme a lo anterior, se dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido, así pues, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora resolvió lo pretendido.

Señala que Frente a la solicitud de pensión de vejez Sobre el asunto vale indicar, que el ciudadano adelantó acción de tutela de

conocimiento del Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Rad- 2020- 00079 que en primera instancia Negó por improcedente, y en Segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en sentencia de 10 de febrero de 2021 ordeno, resolver de fondo las solicitudes que el nombrado elevó a 14 de octubre, 05 y 15 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como quiera que el derecho de petición fue respondido al accionante tal como lo indica Colpensiones, en su respuesta, el día 4 de noviembre, por consiguiente no hay vulneración a los derechos del accionante, máxime cuando ya había presentado el señor HUGO CLARET PEÑARREDONDA DUEÑAS otra tutela con el mismo objeto la que en segunda instancia le ordeno a Colpensiones darle respuesta a las peticiones del 14 de octubre, 05 y 15 de noviembre de 2020, las cuales estaban encaminadas a obtener el reconocimiento de pensión de vejez.

Por consiguiente el amparo invocado ha de negarse, al haberse respondido de fondo la petición y en la que se le indica cuales son los canales para la radicación de la petición de reconocimiento de pensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por HUGO CLARET PEÑARREDONDA DUEÑAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que se deja dicho.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672dc7a8044f9a30e43ab9788c06048a279c118ba659c4bf0e74e00daaf05f5**

Documento generado en 19/02/2021 07:37:08 AM